Año económico de 1878-79. MIÉRCOLES 7 DE MAYO. Número 260.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 25 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 107.)

MINISTERIO DE ESTADO.

UNION UNIVERSAL DE CORREOS

convenida entre España y provincias españolas de Ultramar, Alemania, República Argentina, Austria Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y las colonias danesas, Egipto, Estados-Unidos de la América del Norte, Francia y las colonias francesas, Gran Bretaña y varias de las colonias inglesas, India Británica, Canadá, Grecia, Italia, Japon, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, Países-Bajos y las colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Sérvia, Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.)

CONVENIO.

Continuacion (1).

Art. 8.° El franqueo de toda clase de envíos no puede efectuarse sino por medio de los sellos de correo válidos en el país de orígen para la correspondencia de los particulares.

La correspondencia oficial relativa al servicio de correos que cambien entre sí las Administraciones de Correos es la única exenta de esa obligacion, y para la cual se admite franquicia.

Art. 9.° Cada Administracion guarda para sí y por completo las sumas que perciba en ejecucion de los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° precedentes.

En su consecuencia, no hay lugar, por ese concepto, á cuenta alguna entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demás envíos de correos no pueden, así en el país de orígen como en el de destino, ser gravados, á cargo de los remitentes ó de las personas á quienes se dirigen, con ningun porte ni derecho de correos, como no sean los previstos por los mencionados artículos.

Art. 10. No se percibirá ningun suplemento de porte por la reexpedicion de envíos de correos en el interior de la Union.

Art. 11. Se prohibe al público el remitir por medio de correo:

1.° Cartas ó paquetes que contengan, bien sea oro ó plata, bien sea monedas, ó bien alhajas ú objetos preciosos.

2.° Envíos de cualquier clase que contengan objetos sujetos á los derechos de Adüana.

En el caso en que un envío comprendido en una de esas prohibiciones sea entregado por una Administracion de la Union á otra Administracion de la Union, esta procede en la manera y forma prevista por su legislacion ó por sus reglamentos interiores.

Queda además reservado al Gobierno de cada uno de los países de la Union el derecho de no efectuar, dentro de su respectivo territorio, el trasporte ó distribucion, así de los objetos que disfruten de la rebaja de porte respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion ó de su circulacion en ese país, como de la correspondencia de todas clases que ostensiblemente lleven inscripciones prohibidas por las disposiciones legales ó reglamentarias que se hallen en vigor en el mismo país.

Art. 12. Las Administraciones de la Union que tienen relaciones con países situados fuera de la Union admiten á todas las demás Administraciones al disfrute de esas relaciones para el cambio de correspondencia en dichos países.

La correspondencia cambiada á descubierto entre un país de la Union y un país extraño á esta, por mediacion de otro país de la Union, se regirá, por lo que concierne á la conduccion fuera de los límites de la Union, con arreglo á los convenios, acuerdos ó disposiciones particulares que regulen las relaciones de Correos entre este último país y el país extraño á la Union.

Los portes aplicables á la correspondencia de que se trata se componen de dos distintos elementos, á saber:

1.° Del porte de la Union fijado por los artículos 5.°, 6.° y 7.° del presente Convenio.

2.° De un porte correspondiente al trasporte fuera de los límites de la Union.

El primero de esos portes será percibido:

(a) En la correspondencia originaria de la Union con destino á países extranjeros, por la Administracion remitente caso de franqueo, y por la Administracion de cambio en el de no franqueo.

(b) En la correspondencia procedente de países extranjeros con destino á la Union, por la Administracion de cambio en caso de franqueo, y por la Administracion de destino en el de no franqueo.

El segundo de esos portes se abona en todos los casos á la Administracion de cambio.

Respecto de los gastos de tránsito en la Union, la correspondencia procedente ó con destino á un país extranjero queda asimilada á la de ó para el país de la Union que sostiene relaciones con país extraño á la Union, á ménos que esas relaciones no impliquen el franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso el expresado país de la Union tiene derecho al abono de los precios de tránsito fijados por el art. 4.° precedente.

La liquidacion general de los portes correspondiente al trasporte fuera de los límites de la Union tienen lugar sobre la base de datos

(1) Véase el número anterior.

estadísticos que se formarán al mismo tiempo que los formados en virtud del anterior art. 4.° para la valoracion de los gastos de tránsito en la Union.

En cuanto á la correspondencia cambiada en balijas cerradas entre un país de la Union y un país extraño á esta por mediacion de otro país de la Union, el tránsito queda sometido, á saber:

En el territorio de la Union, á los precios determinados por el artículo 4.° del presente Convenio.

Fuera de los límites de la Union á las condiciones que resulten de los acuerdos particulares convenidos ó á convenir con tal objeto entre las Administraciones interesadas

Art. 13. El servicio de cartas con valores declarados y el de libranzas sobre Correos serán objeto de particulares acuerdos entre los diferentes países ó grupos de países de la Union.

Art. 14. Las *A*dministraciones de Correos de los diferentes [illegible] considerados competentes para fijar, de comun acuerdo, en un reglamento de ejecucion todas las medidas de órden y de detalle que se crean necesarias.

Las diferentes Administraciones pueden además adoptar entre ellas los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Union, con tal que esos arreglos no deroguen el presente Convenio.

Queda, sin embargo, permitido á las *A*dministraciones interesadas el entenderse mútuamente para la adopcion de portes reducidos en un rádio de 30 kilómetros; para establecer las condiciones de entrega de cartas por expreso, y para el cambio de tarjetas postales con respuesta pagada. En este último caso, la reexpedicion de tarjetas con respuesta al país de origen disfruta de la exencion de gastos de tránsito estipulada en el último párrafo del art. 4.° del presente Convenio.

Art. 15. El presente Convenio no introduce alteracion en la legislacion de Correos de cada país en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en este Convenio.

Tampoco restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de mejorar las relaciones postales.

Art. 16. Bajo la denominacion de «Administracion internacional de la Union universal de Correos» se mantiene la institucion de una oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la *A*dministracion de *C*orreos suiza, y cuyos gastos sufragan las Administraciones todas de la Union.

Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen al servicio internacional de *C*orreos; de emitir, á peticion de partes, opinion acerca de las cuestiones litigiosas; de dar conocimiento de las peticiones para modificar las actas del Congreso; de notificar las alteraciones adoptadas, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Union de *C*orreos.

Art. 17. En el caso de desacuerdo entre dos ó varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente *C*onvenio, la cuestion en litigio se resuelve por sentencia de árbitros. A tal efecto, cada una de las Administraciones interesadas elige otro miembro de la Union que no tenga interés directo en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros eligen para decidir la cuestion á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 18. Los países que no han tomado parte en el presente Convenio pueden, á peticion suya, adherirse á él.

Esta adhesion se notifica por la via diplomática al Gobierno de la Confederacion Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Union.

*C*oncede de pleno derecho el disfrute de todas las cláusulas y la admision á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

*C*orresponde al Gobierno de la Confederacion Suiza determinar, de comun acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administracion de este último país contribuirá para los gastos de la oficina internacional; y si hay á ello lugar, los portes que esta Administracion percibirá de conformidad con el anterior artículo 7.°

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Hallándose la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia en descubierto del importe del tercer y cuarto trimestre del corriente ejercicio por arbitrios provinciales, con perjuicio de las obligaciones sostenidas por la Excelentísima Diputacion, desatendidas por tan lamentable retraso, se advierte á los Ayuntamientos deudores que, si en el término preciso de diez dias no ingresan en la Caja provincial sus respectivos descubiertos, la Comision se verá en la necesidad de expedir apremios con el fin de realizarlos.

Orense 6 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente, Ordenador de pagos, Pedro Gonzalez.

CUARTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

El dia 11 de Junio próximo debe verificarse en esta *A*dministracion económica de provincia á las doce del dia la subasta pública para contratar la impresion del Boletin de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que deseen interesarse en dicha subasta, podrán dirigir sus proposiciones á esta Administracion en pliegos cerrados, bien por el correo en doble sobre que exprese su contenido ó depositándolo en la *C*aja colocada al efecto en la portería de esta oficina, acompañando en ambos casos, la carta de pago que acredite haber hecho en la *C*aja de Depósitos el que marca la condicion 10 del pliego.

Pontevedra Abril 30 de 1879.—El Jefe económico, Cárlos de Cuero.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Bienes Nacionales por el término de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas de mayor y menor cuantía que radiquen en la provincia, adjudicaciones y los arriendos de las mismas, así como las redenciones de censos. Habrá de insertar tambien todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á Ventas no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el *C*omisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se

emplee en la impresion será del grado 11.° de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será de 720, siendo de su cuenta y riesgo el timbre y envío de los que se señalen por la Comision de Ventas por el correo del mismo dia de la publicacion; así como el reparto á domicilio de los destinados á las oficinas que le serán señalados tambien por la indicada Comision. Si alguna vez fuese necesario algunos ejemplares mas, la referida dependencia lo avisará al contratista oportunamente.

7.ª En el caso de que en el citado Boletin tan solo se anunciasen las redenciones de censos y rentas el empresario hará únicamente la tirada de ejemplares que le ordene la referida Comision, los cuales entregará inmediatamente en dicha oficina.

8.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignadas en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamacion ó demandas por la via contenciosa administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga, por cualquier falta de lo estipulado, dicho contratista, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares:

9.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 1.000 pesetas en metálico, su equivalente en papel de la Deuda pública del Estado á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta.

10. Para presentarse licitador en la subasta, han de consignarse 250 pesetas precisamente en metálico en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que procede.

11. No se admitirá postura que exceda de 75 milésimas el pliego de impresion.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente el Sr. Jefe económico á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquél, á fin de que haciéndola esta á la Administracion económica, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

13. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero de 1858.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe económico bajo la presidencia del mismo en el dia y hora señalada, con asistencia del Jefe de Intervencion, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales y Oficial Letrado

16. El contratista del Boletin de Ventas podrá expenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines de las provincias siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios.

19. El contratista presentará en la Comision de Ventas mensualmente la cuenta por duplicado documentada y con la correspondiente distribucion de los ejemplares impresos.

Modelo de proposicion.

D. N.... N..... vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete tomarla á su cargo con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... milésimas de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

SESTA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

—

Circular.

Recibida en este dia del Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo una circular fecha 28 anterior, relativa á las propuestas y nombramiento de Fiscales municipales para el próximo bienio vase V. S. tener presente ... tadas indic aciones que ... como apropiadas al mejor ... miento de este servicio; sin que ... lo demás se altere en lo mas mínimo cuanto indiqué á V. S. en mi comunicacion del 30.

La expresada circular dice así:

«Próximo á fenecer el periodo legal á que se extiende el ejercicio de las funciones confiadas á los Fiscales municipales que sirven actualmente en la Península é Islas adyacentes, creo oportuno dirigir á V. S. no extensas instrucciones, que seguramente suplirá la reconocida competencia de V. S. para atender al cumplimiento de sus deberes, sino algunas someras indicaciones, encaminadas á imprimir la debida conformidad, y á contribuir al mejor acierto en las tareas necesarias para la renovacion de aquellos cargos, de los cuales puede decirse con entero fundamento, que no ménos que otros superiores, y por causas de especial índole exigen una rectitud á toda prueba en las personas llamadas á desempeñarlos.

Ya con ocasion igual á la presente recomendó esta Fiscalía á los de los Tribunales de Distrito la más exquisita vigilancia sobre la administracion de justicia en los Juzgados municipales, y no fué ciertamente estéril el celo desplegado al efecto por el Ministerio público, sino fecundo en resultados, á que contribuyeron, en no escasa parte las gestiones eficaces practicadas para la acertada eleccion de Fiscales municipales.

Recomiendo á V. S., cuan eficazmente puedo, que inquiera sin levantar mano, ni perdonar medio alguno de los que tenga á su alcance, así de oficio como confidencialmente, cuáles sean las personas más dignas de que se les confieran estos cargos en los distintos términos municipales de ese Distrito judicial.

La moralidad y rectitud de miras, la aptitud, fundada siempre que sea posible en títulos académicos, el alejamiento de las luchas activas de la política y muy especialmente la adhesion á la Monarquía, á la persona de S. M. y á las instituciones fundamentales

del Estado, son las condiciones que deberán reunir las personas á quienes se les confieran el modesto, pero no por eso menos importante cargo de que se trata.

Del recibo de la presente circular, así como de haberlo trasmitido con precisas instrucciones á los Promotores de ese Distrito me dará V. S. el oportuno aviso.»

Lo cual manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 4 de Mayo de 1879.—Juan Miguel Burriel.—Sr. Promotor fiscal de.....

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Betanzos.

Hago notorio: hallándose instruyendo sumario á virtud de la aparicion de un cadáver en las aguas del mar junto de la Gabeira de Marcote, parroquia de Santa Columba de Veique, correspondiente al distrito de Sada, de los que ... Febrero último, que su vestimenta consistia en un elástico de algodon blanco, sobre este camisa de lienzo comun ordinario blanco con cuello de tela mahon azul, unos calzoncillos lienzo comun ordinario, pantalon de paño negro, camiseta de bayeta co'or azul, en el cuello pañuelo negro al parecer de los llamados pita, á la cintura un cinturon de cuero negro con hebilla al parecer de fierro, chaqueton de paño negro forrado por su interior de bayeta azul, calzaba borceguies, portaba cuchillo de marinero su mango negro con adorno laton en su extremidad, que su hoja se introducia en una baina de cuero negro, el cordon que lo portaba tenia una llave pequeña, el pantalon tenia un bolsillo en cada costado, en uno de la camiseta un monedero de badana bastante usado con 34 reales plata y 3 monedas cobre, en el bolsillo interior del chaqueton un pañuelo pequeño blanco de mano al parecer de hilo con las iniciales J. P. marcadas con tinta, otro pañuelo pequeño tambien marcado con tinta con la inscripcion J. Pan, en otro bolsillo una cajita pequeña de hoja de lata que contiene una cajetilla de tabaco; que por no poderse identificar su persona á consecuencia de no tener partes blandas alguna en la cabeza y cara más que los huesos propios, se tomó su altura que consistia en la de dos metros.

Por providencia de 26 del actual se dispuso que por medio de edictos insertos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias se publicase la aparicion de dicho cadáver por si por este medio sus parientes pudieran venir en conocimiento de él, por si querian mostrarse parte en la causa lo verifiquen dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion, que podrán verificar ante este Juzgado.

Dado en Betanzos á 28 de Abril de 1879.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Agustin Nuñez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS